



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 58-2020 PASCO

VIOLACIÓN SEXUAL Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA

Sumilla. La sindicación de la agraviada cumplió con los requisitos de validez establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, para ser prueba suficiente de cargo que desvirtúe la presunción de inocencia del sentenciado recurrente. En ese sentido, se acreditó las violaciones que realizó a la agraviada desde que tenía nueve años hasta los quince años de edad, en que el acto sexual quedó en grado de tentativa.

Conforme con los mandatos convencionales y legales, corresponde integrar la sentencia a efectos de que se brinde a la víctima un tratamiento psicológico, el cual se brindará a través de las dependencias del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

Lima, uno de marzo de dos mil veintidós

VISTOS: los recursos de nulidad

interpuestos por: i) La defensa del sentenciado MAURICIO MENDOZA LORENZO contra la sentencia del ocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja 876), emitida por la Sala Mixta-Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en perjuicio de la menor de edad con las iniciales L. L. F. U., le impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijó en cinco mil soles la reparación civil que deberá pagar a favor de la mencionada agraviada. ii) La PARTE CIVIL contra la referida sentencia en el extremo de la reparación civil. De conformidad con la opinión del fiscal supremo en lo penal.

Oído el informe oral del abogado defensor del sentenciado.

Intervino como ponente la jueza suprema Susana Castañeda Otsu.





SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 58-2020
PASCO

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. Conforme fluye de la acusación fiscal (foja 374), la agraviada desde el año 2001, cuando tenía nueve años de edad y vivía junto a su mamá, sus hermanos y su padrastro Mendoza Lorenzo, fue violada en reiteradas ocasiones por este último. Inicialmente cuando vivían en el inmueble ubicado en jirón Huaricapcha s/n, Chaupimarca y luego en el campamento Minero en La Esperanza. La menor fue agredida sexualmente vía vaginal y anal mediante violencia física y amenazas de atentar contra la vida de su mamá sino accedía a los requerimientos del acusado, quien se aprovechó que se hallaba sola y de tener autoridad sobre la menor por ser padrastro. La última vez que la agredió sexualmente fue en noviembre de 2007 cuando la menor tenía quince años de edad.

Finalmente, el 13 de junio de 2008 cuando Mendoza Lorenzo intentaba acceder sexualmente a la agraviada, su hermana Mayra Carolina los vio y él se retiró del lugar.

SEGUNDO. Por estos hechos, la fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Pasco formuló acusación fiscal contra Mauricio Mendoza Lorenzo, como autor de los delitos de: i) Violación sexual de menor previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 173 del CP modificado por las leyes números 27507 y 28251 respectivamente, en relación al rango etario de la víctima. ii) Violación sexual previsto en el artículo 170 del CP modificado por la Ley N.º 28704. iii) Tentativa de violación sexual conforme con el artículo 170 del CP modificado por la Ley N.º 28704, en concordancia con el numeral 2, segundo párrafo del mismo dispositivo y el artículo 16 del acotado Código.

Solicitó se le imponga treinta y cinco años de privación de libertad y el pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada identificada con las iniciales L. L. F. U.





SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 58-2020
PASCO

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

TERCERO. La Sala Mixta-Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Pasco emitió la sentencia que es materia del recurso de nulidad, la que dio por probada la materialidad del delito de violación sexual de menor y la responsabilidad del acusado Mendoza Lorenzo en los mismos. Se basó en los criterios de validez establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 para valorar la versión fáctica de la agraviada.

- **3.1.** En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, consideró que entre la agraviada y el sentenciado no se acreditó la presencia de algún resentimiento espurio, ni enemistad, ni móvil con intereses económicos u otro sentimiento que pueda poner en duda su sindicación.
- **3.2.** Respecto a la verosimilitud, la sindicación contó con medios que permiten corroborar su versión. Estos son: Certificado Médico Legal N.º 1333-IS, Protocolo de Pericia Psicológica N.º 1337-2008-PSC, Carta N.º 2-SPSIC-DADYT-HIIP-RPA-ESSALUD-2019, declaración testimonial de hermana de la agraviada y declaración testimonial de la mamá de la agraviada.
- 3.3. Sobre la persistencia en la incriminación, consideró las oportunidades en las que la agraviada describió los distintos hechos que sufrió desde que tuvo nueve años de edad. Para ello, valoró sus declaraciones a nivel policial, judicial y en el plenario. Concluyó que los relatos fácticos de la agraviada son detallados, coherentes y persistentes. Por lo que, dio por verificado los tres requisitos y concluyó que la versión incriminatoria de la agraviada tiene aptitud para generar certeza y enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia de Mendoza Lorenzo.
- **3.4.** Con relación a los hechos referidos a la tentativa de violación, valoró positivamente la declaración testimonial de la hermana de la agraviada, quien presenció el intentó del sentenciado de acceder carnalmente a la agraviada. Consideró que su versión, desde la etapa policial fue uniforme, coherente y ha persistido hasta el juicio oral.





SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 58-2020
PASCO

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

CUARTO. La sentencia fue impugnada por la defensa de Mendoza Lorenzo, quien solicitó que esta Sala Suprema declare la nulidad de la sentencia y absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal. Sostuvo los siguientes agravios:

- **4.1.** La Sala Penal Superior consideró las contradicciones en que incurrió la menor al describir la conducta de su defendido, pues sostuvo que era buena persona y que era cordial con todos los hermanos de la menor. Además, la menor es fácilmente manipulable, ni mide las consecuencias de sus palabras.
- **4.2.** Se le afectó ejercer el derecho a la defensa de su patrocinado, debido a que la Sala Penal Superior no permitió que se realizara la diligencia de confrontación entre él y la menor agraviada.
- **4.3.** El móvil de la denuncia es la venganza de la madre de la menor hacia su patrocinado, pues él culminó la relación con ella debido a que le fue infiel. Además que, la madre está interesada en obtener el dinero de la venta de un inmueble.
- **4.4.** No se consideró que la agraviada tuvo experiencia sexual con Erik Cesar Pilco de la Cruz, desde sus trece años convivió con él, incluso, quedó embarazada y su madre la obligó a abortar. Se afectó el derecho de defensa pues no se le permitió recabar la declaración de Pilco de la Cruz.
- **4.5.** No se valoró la declaración de Serafina Mendoza Lorenzo, hermana del sentenciado, quien sostuvo que este es objeto de acusaciones tendenciosas y falsas de su exconviviente. Ni se valoró la ratificación del perito del certificado médico legal, quien indicó que una niña de nueve años no podría resistir a las consecuencias graves de un acto de violación sexual.
- **QUINTO.** El abogado de la **parte civil** en su recurso de nulidad solicitó que esta Sala Suprema declare la nulidad de la sentencia en el extremo que fijó en cinco mil soles la reparación civil; y, reformándola la fije en cien mil soles.





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 58-2020 PASCO

Sostuvo como agravio que no se tuvo en cuenta el gran daño que se causó a la agraviada desde temprana edad, el cual no es proporcional con el monto fijado.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

SEXTO. El fiscal supremo en lo penal opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia que condenó a Mendoza Lorenzo, pues consideró que la Sala Penal Superior valoró adecuadamente las prueba actuadas en juicio, las mismas que lograron acreditar el hecho y su responsabilidad, a quien se le enervó la presunción de inocencia.

Sobre la reparación civil, indicó que a esta Sala Suprema le corresponde pronunciarse por el monto pretendido por el abogado de la víctima en su recurso impugnatorio.

SUSTENTO NORMATIVO

SÉPTIMO. Los delitos sexuales por las cuales el sentenciado Mendoza Lorenzo fue condenado, protege a las víctimas menores de catorce años, en su "intangibilidad" o "indemnidad sexual, pues se trata de atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente una relación sexual por su minoría de edad. Conforme con el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116¹, se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, ya que lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad.

De otro lado, en cuanto a los delitos sexuales cuando la víctima tiene mayor de catorce, se tiene en cuenta la libertad sexual de esta, así como el medio que se ejerce para acceder sexualmente: violencia o amenaza.

OCTAVO. Sobre la prueba en los delitos de violación sexual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que en atención a que se trata de un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, y que dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se

-

¹ Del 6 de diciembre de 2011, FJ 16. Asunto. Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual.





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 58-2020 PASCO

puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, es habitual y admisible como única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima, por tratarse de un ilícito denominado "clandestino"². Esta posición ha sido asumida por el Tribunal Constitucional³.

NOVENO. Por su parte, los jueces supremos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-1164 han establecido que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia, exige ciertos requisitos de validez, esto es: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b)** verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y **c)** persistencia en la incriminación, de sus afirmaciones en el curso del proceso. La cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

PRONUNCIAMIENTO DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

DÉCIMO. De la revisión de la sentencia recurrida y de la prueba actuada, se verifica que la Sala Penal Superior para condenar a Mendoza Lorenzo como autor de los delitos de violación sexual, tuvo como principal prueba de cargo la versión de la agraviada identificada con las iniciales L. L. F. U., a la cual otorgó un valor positivo, al considerar que superó los filtros del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

Al respecto, tal como anotamos previamente, en los delitos denominados clandestinos es de suma importancia la declaración de la víctima. En este

² Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Fundamento 100. Pronunciamiento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Fundamento 89.

³ STC 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, FJ 12.

⁴ De 30 de septiembre de 2005. Asunto. Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 58-2020 PASCO

caso, se trató de una menor que habría sufrido los hechos desde que tenía nueve años hasta los quince años de edad y que el último acto de violación ocurrido el 13 de junio de 2008 y no se consumó.

DECIMOPRIMERO. Ahora bien, su versión primigenia la realizó el 24 de junio de 2008, cuando contaba con quince años de edad y acudió a la comisaría PNP Yanacancha, acompañada de su madre y denunció a Mendoza Lorenzo, su padrastro. Precisó que, cuando tenía nueve años, su madre viajó a Lima, por lo que se quedó con su hermana Mayra Carolina en su casa (jirón Huaricapcha s/n, Chaupimarca) y mientras estaba acostada en la cama para dormir, su padrastro se le acercó, le dobló la mano derecha hacia atrás, le dijo que no dijera nada porque su mamá lo echaría de la casa y que cuando eso sucediera, él mataría a su madre, luego abusó sexualmente de ella.

Señaló que cuando vivían en el campamento minero en La Esperanza, su padrastro abusaba de ella en horas de la tarde cuando se quedaba con su hermana menor Yeraldine y su mamá se encontraba laborando en el municipio. En esas oportunidades también la amenazaba con matar a su madre si contaba lo sucedido.

La última ocasión en la que su padrastro la violó fue a mediados de noviembre de 2007. En aquella oportunidad, él llegó del trabajo a la casa, ordenó a su hermana menor Yeraldine que vaya a comprar un chupetín, ingresó a su cuarto, le dobló la mano y la tiró boca abajo en el filo de la cama, la amenazó con matar a su mamá si contaba lo sucedido y luego le practicó sexo anal. Señaló que fueron varias las ocasiones que se aprovechó sexualmente de ella, vía vaginal y vía anal, que siempre la amenazaba de matar a su mamá y que por ello nunca lo contó. Finalmente, indicó que el 13 de junio de 2008, su padrastro intentó violarla, pero no lo logró ya que su hermana Mayra Carolina Flores Ubaldo, los sorprendió con los pantalones abajo.

Posteriormente, el 31 de julio del mismo año, reiteró su versión a nivel instructivo, ratificó su incriminación y agregó que tenía temor de que su





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 58-2020 PASCO

padrastro le genere algún daño a su mamá y pidió que se haga justicia (el juez penal dejó constancia que la menor se puso a llorar). De igual manera, en su ampliación de declaración a nivel instructivo y en el plenario, mantuvo su tesis incriminatoria y solicitó que se haga justicia.

DECIMOSEGUNDO. Al analizar su sindicación conforme con el citado acuerdo plenario, se tiene lo siguiente:

12.1 Sobre la <u>ausencia de incredibilidad subjetiva</u>, de las declaraciones de la agraviada y demás pruebas actuadas no se advierte que exista una relación basada en el odio, resentimientos o alguna otra emoción que le reste aptitud para generar certeza a la versión de la agraviada, pues el sentenciado declaró en el juicio que su relación con la menor y su madre era esplendida.

12.2 Con relación a la <u>verosimilitud</u>, se tiene como pruebas periféricas:

- a) Declaración en juicio de la hermana de la agraviada, quien además también declaró en la etapa de instrucción. Señaló que el 13 de junio de 2008 en su casa presenció cuando Mendoza Lorenzo, dobló la mano a su hermana, le bajó el pantalón y su ropa interior. Se quedó sorprendida. El acusado se retiró del lugar, le preguntó a su hermana qué es lo que sucedía y ella se puso a llorar. Precisó que su hermana no le contó nada, que no quería contarlo ni a ella ni a su madre, sin embargo, siguió insistiendo hasta que después de algunos días la agraviada le contó a su mamá.
- **b)** Declaración de la madre de la agraviada, quien señaló que el 23 de junio de 2008 vio a sus hijas discutir, les preguntó el motivo de su pelea y su hija Mayra Carolina le contó lo que había visto el 13 de junio de 2008 entre su hermana y Mendoza Lorenzo, ante esta versión le rogó a su hija, para que le cuente todo y ella le precisó que era abusada sexualmente por su padrastro desde que tenía nueve años.
- c) Certificado Médico Legal N.º 1333-IS, realizado cuando la menor tenía quince años de edad. Consignó que la agraviada presentó: i) desfloración





SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 58-2020
PASCO

antigua y ii) signos de actos contra natura antiguos. Certificado que fue ratificado por el perito.

- d) Protocolo de Pericia Psicológica N.º 1337-2008-PSC, realizado a la agraviada. Concluyó en que la peritada presentó: i) trastornos de las emociones, ii) reacción ansiosa compatible con estresor de tipo sexual y iii) requiere terapia de apoyo.
- e) Carta N.º 2-SPSIC-DADYT-HIIP-RPA-ESSALUD-2019, que contiene una transcripción de la Historia Clínica N.º 60152 de la agraviada, que consignó que en el mes de julio de 2008, la citada acudió a consulta para orientación y consejería psicológica, en el que le diagnosticaron psicoterapia racional emotiva y terapia de relajación. Ambos relacionados a secuelas de abuso sexual.
- **12.3** Respecto a la <u>persistencia en la incriminación</u>, la agraviada sindicó al sentenciado de manera reiterada y uniforme en sus diversas declaraciones a nivel policial e instructivo, ante los peritos y en el juicio oral, donde, incluso, solicitó que se haga justicia.

DECIMOTERCERO. Ahora bien, en cuanto a los agravios, la defensa cuestionó la veracidad de la declaración de la menor, pues indicó advertir contradicciones y porque habría tenido una relación sentimental con Erik Cesar Pilco de la Cruz. Al respecto, como se indicó, de las distintas declaraciones de la menor, se aprecia una coherencia en la tesis incriminatoria narrada por la menor, la cual resulta acorde con los demás medios. Además, no es objeto del proceso una imputación contra otra persona, sino contra el sentenciado.

Otro agravio del recurrente es el móvil de la denuncia, pues consideró que ello se debe a un acto de venganza de la madre de la menor, puesto que este terminó la relación y además tiene intereses económicos. Al respecto, la primera afirmación no ha sido probada por la defensa del sentenciado, y, la segunda, es un acto posterior a la denuncia, la cual, no debe ser analizada, pues es entendible que la madre, después de enterarse de los





SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 58-2020
PASCO

hechos, realice actos a fin de asegurar su estabilidad económica o genere emociones de rechazo contra quien considera el responsable.

Ahora, con relación al agravio referido a que no se realizó la diligencia de confrontación con la menor agraviada y el inculpado, y que no se valoró la ratificación del perito del certificado médico legal ni la declaración de Serafina Mendoza Lorenzo. Al respecto, se tiene la declaración del perito Saavedra Céspedes, quien ratificó el Certificado Médico Legal N.º 1333-IS, en el cual no negó la posibilidad de que las lesiones advertidas en la menor sean compatibles con una violación vaginal a una niña de nueve años. Con relación a la declaración de Serafina Mendoza, hermana del sentenciado, no se advierte relevancia en los datos periféricos brindados. Por lo que, se desestiman estos agravios.

DECIMOCUARTO. Luego de analizar los agravios de la defensa y el razonamiento de la Sala Penal Superior, compartimos la conclusión de este órgano jurisdiccional, pues la prueba actuada correctamente permitió acreditar que el sentenciado accedió carnalmente a la agraviada en distintas oportunidades desde que contaba con nueve años de edad hasta los catorce, e intentó violarla el 13 de junio de 2008, cuando tenía quince años de edad.

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

DECIMOQUINTO. Como se anotó el fiscal superior solicitó treinta y cinco años de privación de libertad por los graves hechos de abuso sexual contra la víctima.

La Sala Penal Superior, tipificó la conducta del sentenciado en la modalidad de violación sexual de menor (inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del CP modificado por la Ley N.º 27507 e inciso 3 del primer párrafo del artículo 173 modificado por la Ley N.º 28251). Asimismo, en el delito de tentativa de violación sexual previsto en el inciso 2 del artículo 170 del CP modificado por la Ley N.º 28704.





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 58-2020 PASCO

Le impuso al sentenciado Mendoza Lorenzo treinta años de pena privativa de libertad, en atención a las circunstancias en que se cometieron los hechos, sus condiciones personales, cultura, costumbres, carencia de antecedentes penales, y el principio de proporcionalidad de las penas. Ello no obstante el vínculo de padrastro que tenía con la menor agraviada y los hechos reiterados en su agravio. Este Supremo Tribunal ratifica la pena impuesta con base en el principio de interdicción de reforma en peor, previsto en el inciso 1, artículo 300, del C de PP⁵.

DECIMOSEXTO. Es de precisar que en la parte resolutiva de la sentencia, se consigna de modo textual que se condena a Mendoza Lorenzo, "como autor de los delitos contra la libertad sexual previstos y penados en los artículos del Código Penal [...]". Como no se especificó la modalidad de los delitos debe **integrarse la sentencia** en este extremo, en el sentido que los delitos son los de violación sexual de menor y tentativa de violación sexual.

SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA

DECIMOSÉPTIMO. En cuanto a la reparación civil, la fiscal superior en su acusación escrita solicitó el pago de cinco mil soles por este concepto a favor de la agraviada y la Sala Penal Superior la fijó en el mismo importe mencionado.

La parte civil impugnó este extremo, sin embargo, no presentó pretensión alternativa cuando se le corrió traslado de la acusación escrita ni actuó conforme con lo dispuesto en el artículo 227 del Código de Procedimientos Penales⁶. En atención a lo anotado, corresponde ratificar el importe

⁵ La interdicción de la reformatio in peius o reforma peyorativa de la pena constituye un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, consagrado en el inciso 3, artículo 139, de la Constitución Política. Tiene estrecha relación con el derecho a interponer recursos impugnatorios, que deriva del inciso 6 del citado dispositivo. Sobre este derecho, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias ha dejado sentado que el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente, en el caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia. Casación N.º 303-2016/Ica, del 3 de diciembre de 2019. FF.JJ. 7 y 8.

⁶ Este dispositivo dispone que cuando la parte civil no está de acuerdo con el monto fijado en la acusación fiscal, o reclame daños y perjuicios que no fueron considerados por el fiscal, podrá presentar hasta tres días antes de la audiencia, un recurso en el que





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 58-2020 PASCO

señalado como reparación civil, por lo que se desestiman los agravios de la parte civil.

DECIMOCTAVO. Respecto a la reparación integral, las víctimas en el proceso penal tienen, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito⁷; la cual no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado.

De ahí que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su diversa jurisprudencia la procedencia de una reparación que atienda adecuadamente los padecimientos psicológicos e inmateriales sufridos por las víctimas, como obligación a cargo del Estado. Esto comprende el tratamiento psicológico que debe ser brindada de forma gratuita, inmediata, por personal e instituciones especializadas estatales y en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia. Además, el tratamiento debe considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima⁸.

Por ende, una reparación integral comprende necesariamente la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra, entre los que sin duda cabe considerar los delitos contra la indemnidad y la libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad⁹.

DECIMONOVENO. Conforme con la Convención sobre los Derechos del Niño citado anteriores, el Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica; y la reintegración social

fije un monto por los daños y perjuicios, o la cosa que de ser restituida o pagada, en su caso, y el nombre de los testigos o peritos que pueden ser interrogados sobre la verdad de estas apreciaciones.

⁷ Como así lo reconoció y especificó esta Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario N.º 4-2019/CIJ-116. Asunto: determinación de la pena y concurso real, FJ 19

⁸ Corte IDH, caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, sentencia del 26 de mayo de 2010, párraf. 235. Asimismo, se tienen sentencias previas que resolvieron en el mismo sentido, como en los casos de Barrios Altos vs. Perú, Masacre de los Dos Erres vs. Guatemala y Anzualdo Castro vs. Perú.

⁹ Recurso de Nulidad N.º 939-2019/Lima. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 58-2020 PASCO

del niño víctima de abuso sexual. Precisa que su reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y su dignidad (artículo 39).

El citado mandato convencional se ha introducido legalmente a nuestro ordenamiento jurídico, mediante el artículo 38 del Código de los Niños y Adolescentes¹⁰ y el artículo 20 de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar¹¹.

De modo que, en los casos que no se disponga el tratamiento psicológico a las víctimas, este Supremo Tribunal desde el 13 de enero de 2020¹², estableció que corresponde integrar esta obligación convencional y legal en las sentencias recurridas.

VIGÉSIMO. En atención a lo anotado, se advierte que la Sala Superior omitió disponer el tratamiento terapéutico y atención integral a favor de la agraviada, por tanto, debe integrarse la sentencia en mérito a las obligaciones asumidas por el Estado al suscribir y ratificar los tratados internacionales y la normativa nacional ya mencionada, el cual se brindará a través de las dependencias del Ministerio de Salud¹³, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

_

Dedicado a los Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual y el citado artículo textualmente establece que: "El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia".

¹¹ El cual prescribe que las sentencias condenatorias que pongan fin a los procesos por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar (entre los que se incluyen a menores de edad), como parte de la reparación del daño causado a la víctima de violación sexual, se debe imponer a su favor un tratamiento terapéutico.

¹² Recurso de Nulidad N.º 102-2019/Lima Norte. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu. Posición reiterada en los recursos de nulidad números 557-2019 del 6 de mayo, 865-2019 del 27 de mayo, 938-2019 del 1 de junio, 1098-2019 del 17 de junio y 1602-2019 del 1 de septiembre de 2021.

¹³ Literales a y b del artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1161, Decreto que Aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, publicado el 7 de diciembre de 2013.





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 58-2020 PASCO

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON**:

- I. INTEGRAR la sentencia del ocho de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Mixta-Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Pasco y precisar que la condena es por los delitos contra la libertad sexual, en las modalidades de violación sexual de menor y tentativa de violación sexual, en perjuicio de la menor con las iniciales L. L. F. U.
- II. NO HABER NULIDAD en la referida sentencia, que condenó a MAURICIO MENDOZA LORENZO como autor de los delitos contra la libertad sexual, en las modalidades de violación sexual de menor y tentativa de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales L. L. F. U. Le impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijó en cinco mil soles la reparación civil que deberá pagar a favor de la mencionada agraviada. Con lo demás que contiene.
- III. INTEGRAR la referida sentencia a efectos de que el juez a cargo de la ejecución de la misma, disponga la notificación a la agraviada, para que previa evaluación especializada se determine el tratamiento psicológico que le corresponde para su recuperación, conforme al fundamento vigésimo de la presente ejecutoria.
- **IV. ORDENAR** se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.PRADO SALDARRIAGA
BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS GUERRERO LÓPEZ SYCO/mhy